

Punta Arenas, siete de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que en estos antecedentes RUC N° 2100370721-8, que corresponden a la causa **RIT RIT N°262-2021** del Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir, ingresada en esta **Corte** con el **ROL N°215-2022**, con fecha dos de noviembre de dos mil veintidós se dictó **sentencia**, la que absolvió a don RODOLFO, en su calidad de presunto autor, de dos delitos de maltrato habitual, hechos ocurridos en el territorio de competencia de este tribunal, entre el año 2013 hasta el mes de marzo de 2021, y condenó al Ministerio Público, al pago de las costas de la causa.

Contra dicha sentencia el Ministerio Público recurre de nulidad, invocando como única causal, la prevista en el artículo **374 letra e)** del Código Procesal Penal, en relación con el artículo **342 letra c)** y artículo 297, del mismo código. Solicita, en definitiva, que se acoja el recurso y que se anule la sentencia y el juicio, dictando la sentencia que en derecho corresponda.

Se celebró la respectiva audiencia el día 28 de noviembre del presente, habiendo asistido la defensa y el Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, sostiene la recurrente que concurre la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en nexa con lo dispuesto en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal *a quo* no especifica qué hechos dio por acreditados, no valoró de forma adecuada la prueba rendida en juicio, contradiciendo los principios de la lógica y las máximas de la experiencia; y tampoco se hizo cargo de toda la prueba producida.

Sostiene al efecto, que se ha infringido el principio de no contradicción al establecer que existen versiones contrapuestas respecto del requerido RODOLFO, según lo señalado en el considerando quinto, manifestando que lo esperable en este tipo de litigios, es que las versiones que pueda entregar el ente persecutor y la defensa respecto de un



requerido a quien se le imputa una conducta reprochable, siempre serán opuestas o discordantes, pero ello no lesiona el principio de no contradicción, sino cuando estas versiones contrapuestas se manifiestan en la prueba rendida por una de las partes.

Manifiesta, además, en relación al principio del tercero excluido, que es al requerido a quien se le está imputando una conducta reprobada, de la cual solo caben dos premisas, la de ser responsable o no, por lo que no existe un tercer escenario como sostiene el sentenciador.

En tal sentido, a juicio del Ministerio Público, el sentenciador no valoró todos los medios de prueba vertidos en el juicio oral, ni tampoco los relacionó, como debió hacerlo, omitiendo todos los elementos indiciarios que se desprenden de la prueba directa aportada por la Fiscalía y que resultan de la mayor relevancia para este caso, particularmente el testimonio de la denunciante, las víctimas, y la prueba documental.

En esta última se contienen informes psicológicos y psiquiátricos de ambas víctimas, como también resoluciones del Tribunal de Familia de Porvenir, que resultan de la mayor relevancia y que se condice con los hechos requeridos, prueba que fue desechada por el tribunal *a quo*, no valorada, sin mayor fundamentación.

Sostiene igualmente que se ha infringido las máximas de la experiencia, en razón de la nula valoración dada por el sentenciador a la declaración prestada por la denunciante psicóloga del DAM Coigue JOSSELINE, quien intervino a ambas víctimas y al requerido a solicitud del Tribunal de Familia de Porvenir, y dio cuenta del trabajo realizado con ambas víctima y sus conclusiones respecto a la relación con el requerido.

Lo propio acontece con los testimonios rendidos por un funcionario de Carabineros que toma una denuncia de violencia intrafamiliar, o los funcionarios policiales de la PDI, quienes manifestaron haber entrevistado a una de las víctimas y a los padres de ésta, además de fijar fotográficamente uno



de los sitios del suceso, dando cuenta de ello en estrados, señalando con claridad que, de los antecedentes recabados durante su investigación, pudieron concluir que se reunían los elementos del delito de maltrato habitual, cuestión que también desestimó el tribunal *a quo*, en el considerando séptimo, no otorgándole ningún valor probatorio por estimar que sólo se refieren a lo declarado por las víctimas, nuevamente sin relacionarlo con el resto de la prueba rendida en juicio, ni tampoco con los hechos del requerimiento.

SEGUNDO: Que el mecanismo de impugnación reglamentado en el Título IV del Libro Tercero del Código Procesal Penal, es de carácter estricto y extraordinario, por lo que sólo procede por las causales y finalidad expresamente señaladas por la ley, no constituyendo una instancia diversa que permita revisar los hechos establecidos por el tribunal *a quo*, dado el principio de inmediación que está en la base estructural de un sistema oral, el cual exige una apreciación directa de las pruebas que se producen en el juicio por parte de los jueces que han de decidir la cuestión debatida, por lo que la revisión de lo resuelto por otro tribunal que no ha asistido al debate, y que sólo se informa de la prueba incorporada al juicio y de lo que en el mismo se ha actuado y debatido a través de actas o audios, priva a este *ad quem* de esa centralidad y directa relación con las partes y los elementos de prueba que se valoraron para formar la convicción del tribunal.

TERCERO: Que, en el presente caso, el *a quo* ha razonado expresando lo siguiente: "**CUARTO:** *Del análisis de la prueba de cargo incorporada, se aprecia que el Ministerio Público, no utilizó elementos de carácter técnico-forense, para analizar la conducta histórica del Sr. RODOLFO, sus motivaciones, contexto y las consecuencias de sus actos, tanto en el ámbito familiar como en el área de desempeño laboral, confundiendo las impresiones de carácter clínico, que corresponden a los informes DAM incorporados al proceso, con una evaluación de tipo forense.*



En ese sentido, entre las principales diferencias, tenemos que el informe clínico, busca una relación empática con el paciente, no existe un análisis de sinceridad y los datos objeto de la evaluación son aportados principalmente por el propio sujeto, en cambio, el informe de carácter forense, no busca una relación entre el profesional y el evaluado y mantiene como filtro, la posibilidad de engaño, simulación o disimulación. (Echeburúa, Enrique; Muñoz José Manuel; Loinaz, Ismael. La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos del futuro. Disponible en: <http://redalyc.org/articulo.oa?id=33715423009>). **QUINTO:** En este caso, el ejercicio forense era necesario, pues, por una parte, los testigos de la defensa, en especial, los Sres. Pezoa y DENNYS catalogaron al requerido don RODOLFO como un sujeto colaborador y de buen trato, que aparecía como víctima de los maltratos de su ex-cónyuge doña LORENA, y por la otra, la propia Sra. LORENA y su hija Sofía, describen al Sr. RODOLFO como un sujeto violento, con problemas de alcohol y maltratador, sin que exista ninguna otra prueba directa, lo que deja al imputado en una posición intermedia, vulnerando el principio de no contradicción, pues dos juicios, de los cuales uno afirma y el otro niega, no pueden ser simultáneamente verdaderos. Además de lo anterior, llamó la atención del tribunal, la circunstancia que personas que no tenían ningún nexo entre sí, como la testigo JOHANA y los Sres. Pezoa y DENNYS, describieran un comportamiento irreflexivo por parte de doña LORENA, donde la utilización de insultos hacía su ex cónyuge era la dinámica, lo que pone en entredicho la supuesta incapacidad para desplegar mecanismos de autoprotección o que efectivamente la supuesta víctima, no haya efectuado denuncias por miedo. Respecto de las humillaciones, insultos, amenazas de agresión y violencia económica, la única fuente de información la constituyó, una vez más, la propia Sra. LORENA, donde concurren varias inconsistencias, por ejemplo, se refiere a la existencia de agresiones desde antes del matrimonio, lo



que no permite explicar el motivo por el cual no se contó con ninguna prueba de terceros, que diera cuenta de dichos maltratos, en circunstancias que el vínculo duró más de 15 años, ya que ni siquiera concurrieron sus padres, en circunstancias que supuestamente habían observado las lesiones de Sofía, cuando esta abandonó su casa; afirmó que el imputado "facilitó" que su hija se acostara con un menor de edad, sin embargo, estaba en conocimiento que su hija visitaba la casa de la Sra. JOHANA, como lo reconoció en uno de los informes DAM, y como también lo explicó la testigo JOHANA, sin que existan otros elementos que permitan entender, que nos encontramos frente a algún tipo de vulneración de la adolescente, en el ámbito sexual; afirma que la relación del requerido con su hija siempre ha sido mala, en circunstancias que, según explicó el imputado, la testigo JOHANA, y el Sr. DENNYS, Sofía y su padre viajaron juntos a Santiago por temas médicos, donde incluso el requerido, pidió un permiso especial para visitar a su hija, aspecto que también fue reconocido por Sofía, ante las profesionales del DAM; respecto del uso de corriente en los glúteos, llama la atención que el funcionario de la PDI don Ricardo Mansilla, señalara que la denunciante, le comentó que se utilizaba una batería, cuando ella misma indicó que se trataba de una pila. Sobre este punto, y más allá de la dudosa eficacia de una pila para provocar dolor y lograr el sometimiento sexual, tenemos que el uso de una batería (en el evento que se haya utilizado este mecanismo), en una pieza destinada a la habitación, susceptible de provocar incluso quemaduras, por la aplicación de la misma corriente o el ácido de ella, requiere un indicio mínimo de existencia, vr. gr., constatación de lesiones, lo que no ocurre en este caso; en relación a la vulneración económica denunciada, tampoco se explica, pues, la denunciante trabajó en varios períodos, poseyendo incluso una guardería en su hogar, como lo señaló el testigo DENNYS y el propio imputado y participaba de una agrupación para tener su propia vivienda. Respecto que les hacía el imputado, de dejarlas en la calle, si es que se



concretaba alguna denuncia en su contra, tampoco existe algún indicio probatorio que permita acreditar este punto. **SEXTO:** Con respecto a SOFÍA, quien aparece como la otra víctima del requerimiento, tenemos que plantea la narración de hechos de manera muy similar a la que indica la madre, lo que permitió validar los test clínicos aplicados por la testigo JOSSELINE, y también por el resto de las profesionales del dispositivo DAM Coihue.

Sin embargo, y por tener un fin distinto que el forense, el tribunal debe efectuar un ejercicio adicional, debido a que, como ya se explicó, la posibilidad de simular no fue abordada, y al no existir una pericia de credibilidad del testimonio ni tampoco un elemento externo de contraste, es posible que los dichos de esta compareciente, hayan sido alterados, modificados o sesgados, incluso por lo que se denomina "acuerdos intersujetos". En ese sentido, hay varios criterios de veracidad, que el Ministerio Público no abordó, y que son propios de una pericia, tales como: Cantidad de detalles específicos, reproducción de conversaciones, descripción de hechos íntimos, descripción de fenómenos típicos, relación contras circunstancias temporales, cadenas de respuestas, detalles inusuales, etc. (Avances en psicología del Testimonio. Antonio Manzanero. Ed. Jurídicas de Santiago. Pág. 153).

Lo que sí parece quedar de manifiesto, es que la adolescente SOFÍA, se vio inserta en un ambiente altamente disfuncional, donde ambos progenitores colaboraron, ya sea por acción u omisión, en generar elementos de vulneración directos o indirectos para ella y su hermana Martina, y donde la manifestación de una enfermedad como la depresión, que sufre la Sofía desde hace bastante tiempo, no puede ser atribuida a un único factor, ya que como lo señala el informe psicológico que se le practicó, existen varios antecedentes, que dan cuenta que no posee el control total de sus emociones ni tampoco tiene una buena relación con los integrantes de su curso, lo que la deja en un estado de eventual manipulación, debido a la posibilidad de existir una



visión distorsionada de la realidad (Manual de Psiquiatría Forense. Rodrigo Dresdner Cid. 2ª edición, pág. 134 y 135).

SÉPTIMO: En relación al testigo IVÁN, tenemos que la denunciante doña LORENA, agregó nuevas circunstancias, como que las golpizas se encontraban relacionadas con el consumo de alcohol, respecto de lo cual, como ya se indicó no existen otros antecedentes, más que los dichos de las supuestas involucradas, lo que también ocurrió con el testigo ABRAHAM. **OCTAVO:** Finalmente, el tribunal hará presente que existen circunstancias en este tipo de casos, donde las víctimas, efectivamente se ven impedidas de denunciar o dar a conocer los hechos que les afectan, sin embargo, ello no implica incurrir en un sesgo de confirmación o tolerar distorsiones cognitivas, como la hipergeneralización, la polarización o la afirmación del consecuente, donde la premisa (denuncia por maltrato) no garantiza la verdad de la conclusión, lo que constituye una falacia argumental, en la que incurrió el ente persucutor, según se desprende del mérito de las probanzas."

CUARTO: Que, respecto de las alegaciones del Ministerio Público, resulta necesario tener presente que los hechos que fueron materia del requerimiento son los siguientes: "Desde el año 2013 hasta el mes de marzo de 2021, en los domicilios ubicados en calle Manuel Bulnes N°260, Hernando de Magallanes N°344, ambos de la comuna de Porvenir, las víctimas S.A.R.B. menor de edad, y su madre doña LORENA, han sido víctimas de constantes malos tratos consistentes en insultos, humillaciones, amenazas y en general, violencia física, psicológica y económica prolongada y reiterada en el tiempo, realizadas por su padre y ex cónyuge respectivamente, el imputado RODOLFO, quien ejecutó dichas conductas en contra de su hija SOFÍA desde que ella tenía 09 años de edad, lo cual coincide con el nacimiento de su hija menor, hermana de Sofía, donde el imputado le señalaba que todo lo malo que pasaba era culpa de ella, por lo cual la insultaba, humillaba y golpeaba. También desde que la niña tenía 12 años



de edad, el imputado se burlaba de su estado emocional diciéndole que con golpes se le iba a quitar la depresión que tenía, porque según el eran puras cosas inventadas por ella para llamar la atención. Uno de los últimos episodios de violencia experimentados por Sofía por parte de su padre, ocurrió el día 01 de enero de 2021, cuando se encontraban en el domicilio de calle Hernando de Magallanes N°344, Porvenir, donde a raíz de una discusión el imputado agredió a la víctima con golpes de pies y puño en diferentes partes del cuerpo, para finalmente echarla de la casa, todo lo cual fue presenciado por la madre y la hermana menor de Sofía.

Por otra parte, el imputado también ejecutó las conductas violentas antes descritas en contra de su ex cónyuge LORENA, las cuales comenzaron a manifestarse desde el inicio de la relación matrimonial, con la conducta alcohólica del imputado, insultos, amenazas de agresión, las cuales se acentuaron cuando el imputado le fue infiel a Lorena, provocando la primera separación de ambos en el año 2008, retomando luego la relación, repitiendo los actos violentos a través de insultos, humillaciones, golpes, conductas abusivas, e infidelidades constantes en el tiempo, donde el imputado la controlaba y manipulaba en el aspecto económico, la insultaba manifestándole que siempre hacía show por todo, que estaba loca, que no era nada, maltratos todos asociados a la ingesta alcohólica del imputado, llegando incluso en una oportunidad a atropellar a la víctima pisando su pie izquierdo con la rueda de un camión Porter.

Otra manifestación de los malos tratos y violencia ejercida por el imputado consistía en despertar a la víctima en la madrugada aplicándole corriente en los glúteos, obligándola a mantener relaciones sexuales, además de golpearla cada vez que ella defendía a sus hijas de los actos violentos del imputado, la tomaba del cuello y la amenazaba con golpearla sin dejarle marcas, actos que se repitieron durante largo tiempo, lo cual llevó a divorciarse del imputado en el año 2019, manteniendo la convivencia igualmente por temor hacia el imputado, y por no perder la



estabilidad económica que éste le brindaba, decidiendo finalmente la víctima denunciar estos hechos en el mes de marzo de 2021, fecha en que puso término definitivo a la relación.

Los hechos descritos ocasionaron gran afectación emocional en las víctimas, causando trastorno de ánimo reactivo severo con ideación suicida, trastorno del desarrollo, desaprobación corporal, disfunciones alimentarias, y ansiedad, respecto de la víctima SOFÍA, y causando cuadro depresivo moderado, elevados síntomas ansiosos de tipo cognitivo como el miedo generalizado, decepción, baja autoestima, desmotivación e incertidumbre, y síntomas ansiosos sicosomáticos como molestias digestivas, insomnio, sobresaltos, pesadillas, nerviosismo y labilidad emocional, provocando llanto constante, respecto de la víctima LORENA.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos de dos delitos de maltrato habitual, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 5 y 7, todos de la Ley N° 20066, en grado de consumado, cabiéndole participación a la requerido, en calidad de autor.”

QUINTO: Que como primera hipótesis de nulidad alegada, el Ministerio Público sostiene que el tribunal razona de manera errada al expresar que la existencia de dos posturas, esto es, la del acusado y sus testigos que sostienen que éste es un sujeto colaborador y de buen trato y por otro lado, la de las víctimas, que afirman que es un sujeto violento con problemas de alcohol y maltratador, sin que exista prueba directa al respecto, deja al imputado en una posición intermedia, vulnerando el principio de no contradicción.

SEXTO: Que a fin de resolver se debe tener presente que, efectivamente, el principio de no contradicción implica que una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí, o que una afirmación no puede ser verdadera y falsa a la vez.



En el presente caso, el juez *a quo* sostiene que la existencia de dos posturas distintas- la del acusado y la de las víctimas- vulneraría el principio de la no contradicción. Lo anterior resulta no ser cierto, toda vez que la exigencia de la no contradicción se debe verificar en el fallo en cuestión, exigiendo que una afirmación no pueda ser estimada verdadera y falsa a la vez.

Por lo expuesto, la circunstancia de existir posturas distintas en los intervinientes, en caso alguno constituye una vulneración al principio de la no contradicción.

Yerra efectivamente el sentenciador en esta aseveración.

SÉPTIMO: Que sostiene que se ha vulnerado, además, el principio de la lógica del tercero excluido, ya que no es posible sostener, como lo ha hecho el fallo, que el imputado se encuentra en una postura intermedia al existir versiones contrapuestas entre los intervinientes y que sólo caben dos premisas, esto es, que sea culpable de los hechos que se le imputan o que no lo sea, no existiendo un tercer escenario.

OCTAVO: Que efectivamente, el principio del tercero excluido lleva implícito la idea de que si existe una proposición que afirma algo y otra que lo contradice, una de las dos debe ser verdadera y una tercera opción no es posible.

Por lo expuesto, no resulta entendible a la luz de lo razonado por el sentenciador que se exprese que el imputado se encuentra en "situación intermedia" entre ser inocente y ser culpable de los hechos que se le imputan.

De esta manera, efectivamente, como lo sostiene el recurrente y de acuerdo a lo expresado en el considerando quinto del fallo en cuestión, el razonamiento del *a quo* no resulta posible de sostener frente al análisis en razón del principio expresado, toda vez que resulta ser precisamente el objeto del juicio la verificación de alguna de las dos proposiciones fácticas planteadas, esto es, que se pruebe la efectividad de la imputación de la Fiscalía respecto del imputado, lo que si no se logra, acarrea necesariamente la



declaración de absolución, lo que en caso alguno implica la existencia de una "situación intermedia".

Yerra en este sentido el *a quo* en sus razonamientos como lo sostiene el recurrente.

NOVENO: Que, además, sostiene el órgano persecutor que el fallo vulnera las máximas de la experiencia toda vez que su razonamiento se basa no en la razón, sino en la nula valoración o en la valoración incompleta de diversos medios de prueba, entre los que se destacan la declaración prestada por la denunciante sicóloga del DAM Coigue JOSSELINE, quien intervino a ambas víctimas y al requerido a solicitud del Tribunal de Familia de Porvenir, y dio cuenta del trabajo realizado con ambas víctimas y sus conclusiones respecto a la relación con el requerido, la que no se valoró en su totalidad, entendiendo que la testigo se refirió a los hechos requeridos, lleva años dedicándose a la misma labor, cuestiones que el tribunal desestimó valorar.

Lo propio acontece con los testimonios rendidos por un funcionario de Carabineros que toma una denuncia de violencia intrafamiliar, o los funcionarios policiales de la Policía de Investigaciones, quienes manifestaron haber entrevistado a una de las víctimas y a los padres de ésta, además de fijar fotográficamente uno de los sitios del suceso, dando cuenta de ello en estrados, señalando con claridad que de los antecedentes recabados durante su investigación, pudieron concluir que se reunían los elementos del delito de maltrato habitual, cuestión que también desestimó el tribunal *a quo*, en el considerando séptimo, no otorgándole ningún valor probatorio por estimar que sólo se refieren a lo declarado por las víctimas, nuevamente sin relacionarlo con el resto de la prueba rendida en juicio, ni tampoco con los hechos del requerimiento.

DÉCIMO: Que si bien el recurrente estima que se han vulnerado las máximas de la experiencia, más bien se observa que no se ha explicado suficientemente en el fallo por qué el sentenciador valora alguna prueba y desecha otra, como por ejemplo, da mayor valor a testigos del imputado por el hecho



de "no conocerse entre sí", como lo refiere respecto de la señora *JOHANA* y los señores Pezoa y *DENNYS*, mientras que resta valor que a las declaraciones de ambas víctimas en la causa y sus testigos, estos últimos profesionales dedicados a cuestiones de familia y procedimientos policiales relacionados.

Se observa ,además, que el hecho de sostener que la víctima -ex cónyuge del imputado-, fue supuesta víctima durante un largo periodo de tiempo, lo que le resta valor a los ojos del sentenciador por no haber denunciado oportunamente, considerando una inconsistencia este hecho junto a la circunstancia de no contar con ninguna prueba de terceros que diera cuenta de dichos malos tratos, reprochando que sus padres no testificaran en la causa, constituye una recriminación inexplicable a la luz de los principios que obligan a velar por la protección de las víctimas al tenor de las particularidades de los casos de violencia de género.

Asimismo, reprocha el fallo a la víctima ex cónyuge del imputado, cuando ésta acusa en el DAM que el imputado habría facilitado que la hija común mantuviera relaciones sexuales con terceros, ya que según su apreciación de los informes del DAM, los que valora para el sólo efecto de exculpar al imputado, reconoció que sabía que su hija iba a la casa de la señora *JOHANA* donde ocurrían estas vulneraciones.

Se observa así, como el juez no valora en beneficio del imputado los informes periciales efectuados en sede de Tribunal de Familia, porque no contienen un examen de credibilidad, sin tener objeción en usarlos para reprochar a la víctima el permitir que su hija asista a la casa de la señora *JOHANA* dónde supuestamente mantenía relaciones con adultos. Resulta además, cuestionable la exigencia del análisis de credibilidad del testimonio respecto de la víctima mayor de edad.

UNDÉCIMO: Que de lo razonado en el considerando quinto, no puede dejar de observarse un sesgo de parte del juzgador, específicamente de valoración diferenciada de la prueba rendida por las partes, ya que utiliza diferentes criterios



para tratar y evaluar situaciones o problemáticas parecidas o idénticas para los sexos, lo que igualmente se verifica en el considerando sexto, en que se percibe que sus esfuerzos argumentativos van dirigidos a descartar la veracidad de las declaraciones de las víctimas, manifestando que la posibilidad de simular no fue descartada, o que no se abordaron en las pericias los criterios de veracidad.

Igualmente, respecto de la víctima menor S.A.R.B., se expresan razones que exculpan al imputado señalando que, por el hecho de encontrarse la niña inserta en un ambiente altamente disfuncional, la depresión que padece no puede ser atribuida a un único factor, destacando aspectos de su personalidad tales como la falta de control total de sus emociones y una mala relación con los integrantes de su familia, lo que haría posible una visión distorsionada de la realidad.

Dicho esfuerzo argumentativo, no se observa respecto de las declaraciones y prueba testimonial aportada por el imputado.

DUODÉCIMO: Que de lo expuesto resulta efectivo que el fallo contiene un análisis sesgado de la prueba rendida, toda vez que contiene prejuicios basados en estereotipos socioculturales, observándose especialmente el reproche a la víctima por su supuesta omisión en el evitar que su hija fuera al encuentro con terceros, aun cuando la causa no se dirige en su contra, o respecto de la víctima menor, al sostener que su depresión no era indiciara del mal trato que se reclamaba.

Se aprecia entonces que detrás del razonamiento del *a quo* existen estereotipos como el de "mala madre" y "mujer sin control de sus emociones" los que no permiten satisfacer el estándar requerido por las normas invocadas como vulneradas por el recurrente, máxime si se tiene presente la obligación del Estado de Chile, adquirida a través de diversos instrumentos internacionales, especialmente en relación a La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como



“Convención Belem Do Para”, ratificada por Chile el 24 de octubre de 1996, y publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1998.

Es así como el artículo 6 de dicho texto legal expresa que son derechos reconocidos por dicho convenio el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal expresa que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

De lo expuesto es posible colegir que dentro de la obligación de los jueces está valorar la prueba de forma diferente, con el propósito de romper patrones socioculturales perjudiciales hacia la mujer, teniendo conciencia de la situación diferencial en que se puede estar y evitando la re victimización, aplicando justicia con rostro humano.

DÉCIMO TERCERO: Que además de lo expuesto, no puede dejar de observarse que el fallo reprocha la actividad persecutora del Ministerio Público, condenándolo en costas, cuando en definitiva se ha cumplido por dicha entidad de manera razonada, la obligación impuesta al Estado en el artículo 4 letra f) de la Convención Belén do Pará, en cuanto dicha norma reconoce el derecho a igualdad de protección ante



la ley y de la ley, velando por el efectivo acceso a la justicia de quienes sufren violencia de género.

DÉCIMO CUARTO: Que por lo expuesto, la alegación de la recurrente tiene fundamento suficiente para dar lugar a lo pedido mediante el presente arbitrio, resultando evidente el vicio alegado de transgresión al artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, el que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, **se ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por EL ministerio Público , por lo que se anula la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2022, dictada en causa RUC N°2100370721-8, que corresponden a la causa RIT N°262-2021 del Juzgado de Garantía de Porvenir, ingresada en esta Corte con el ROL N°215-2022, retrotrayéndose en consecuencia la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral simplificado por juez no inhabilitado.-

Regístrese, notifíquese y agréguese a la carpeta digital.

Redacción de la Ministra Interina Inés Recart Parra. Rol N°215-2022. Penal.

Jaime Ruben Alvarez Astete
MINISTRO(S)
Fecha: 07/01/2023 10:06:52

Ines Recart Parra
MINISTRO(S)
Fecha: 07/01/2023 09:54:39

Pablo Andres Mino Barrera
FISCAL
Fecha: 07/01/2023 12:38:55



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Suplentes Inés Recart P., Jaime Alvarez A. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, siete de enero de dos mil veintitrés.

En Punta Arenas, a siete de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.